



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 30 NOV. 2020

**Referencia: 110014003081-2019-0334-00**

Seria del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas conforme lo reglamenta el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP<sup>1</sup>, de no ser porqué la codificación referida consagra que sí existe condena en costas –como aconteció en el expediente- el “*término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe*”.

Así las cosas, al revisar el plenario se vislumbra que no se han liquidado ni aprobado la liquidación de costas judiciales, de manera que, no es dable contabilizar el término de los 30 días con el que cuenta el demandante para realizar la ejecución de la sentencia y así poder entrar a decidir sobre el levantamiento de las cautelas, de suerte que, estas continúan vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Secretaría proceda a liquidar las costas judiciales, acorde a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 (fl.107-108).

2.- Aprobado las costas judiciales, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el demandante para solicitar la ejecución de la sentencia aquí proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del \_\_\_\_\_, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA** 1 DIC. 2020  
Secretario

<sup>1</sup> Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. **Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe**; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (negrilla por el Despacho)